

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.  
**BOLETÍN Nº 2.811-02**

---

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de "simple" para el despacho de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 15 de junio de 2004, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Francisco Encina Moriamez, Antonio Leal Labrín y Jorge Ulloa Aguillón.

El Senado, en sesión de esa fecha, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 16 de junio de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández y Fernando Flores Labra, y Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Francisco Encina Moriamez, Antonio Leal Labrín y Jorge Ulloa Aguillón. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández, quien lo es también de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las dos sesiones que celebró vuestra Comisión Mixta concurrieron el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y el Director de Seguridad Pública e Informaciones del Ministerio del Interior, señor Gustavo Villalobos.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Corresponde dejar constancia de que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, las disposiciones incluidas en la proposición de la Comisión Mixta que recaen en los siguientes artículos -según la numeración definitiva del articulado-: 9º, inciso final; 26; 38, inciso segundo, y 39. El artículo 9º, inciso final, porque es una excepción a normas de tal carácter de la ley N° 19.882. El artículo 26, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental. El artículo 38, inciso segundo, por influir en la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. El artículo 39, por incidir en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Por otra parte, cabe consignar que también tiene rango orgánico constitucional el artículo 29, ya aprobado por ambas Cámaras, que en este trámite de Comisión Mixta sólo se incluye para precisar su numeración definitiva y ajustar, por igual motivo, la referencia que efectúa a otro artículo de la iniciativa. Este artículo 29 también incide en atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que corresponde considerar las disposiciones pertinentes citadas en el párrafo anterior.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, por una parte, la Honorable Cámara de Diputados y, por otra, la Comisión de Defensa Nacional del Senado, oficiaron a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en lo pertinente, respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política.

- - -

## **MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS**

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

### **Artículo 9º**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.”.

El Senado, en segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

- Reemplazó el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.”.

- En su inciso segundo, sustituyó la palabra "hubiere" por "hubiera”.

- Intercaló, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas del Senado.

El Honorable Diputado señor Ulloa expresó que, en general, en la Cámara de Diputados se ha llegado a la convicción de la conveniencia de que el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) sea de la exclusiva confianza del Presidente de la República, especialmente considerando que este proceso de obtención de información de inteligencia, básicamente, se dirige a producir conocimiento útil para la toma de decisiones del Primer Mandatario. Por ello, no se justificaría que se requiera acuerdo del Senado para la designación de dicho Director.

Agregó que, además, este último estará sometido a la dependencia del Presidente de la República, por intermedio del Ministro del Interior, y ninguna de las autoridades que para su designación requieren del acuerdo del Senado tiene dependencia por intermedio de Ministerios.

Más aún, con el propósito de evitar cualquier exceso, el proyecto contemplará un esquema de control muy riguroso, que, a juicio de Su Señoría, debe desarrollarse, de manera principal, por la Cámara de Diputados, que está dotada de atribuciones fiscalizadoras.

El Honorable Diputado señor Encina concordó con lo expuesto precedentemente, expresando que debe tenerse en cuenta que la ANI no será un organismo de la Administración del Estado de carácter autónomo, ya que dependerá del Presidente de la República, por intermedio del Ministro del Interior.

El Honorable Diputado señor Burgos, en la misma línea anterior, acotó que no está dentro de la tradición institucional general de nuestro país que para designar al Jefe de un Servicio Público se requiera acuerdo del Senado, y Su Señoría no ve razones que justifiquen innovar en esta materia. Agregó que, al revisar lo que ocurre en otros países a este respecto, puede advertirse que, incluso en regímenes parlamentarios estas designaciones las realiza el Poder Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que la modificación que introdujo el Senado, en cuanto a la norma en debate, fue muy discutida y se aprobó por un estrecho margen en esta Corporación. Añadió que, sobre la divergencia en análisis, no pareciera existir alguna situación intermedia a las propuestas de cada Cámara del Congreso, por lo que debe optarse por una de ellas.

**- Puesto en votación el texto de la Cámara de Diputados, fue aprobado por cinco votos a favor y dos en contra. Votaron afirmativamente, el Honorable Senador señor Flores y los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa. Por el**

**rechazo, estuvieron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.**

Cabe hacer presente que, en la última sesión, el señor Subsecretario del Interior solicitó a la Comisión incluir en este artículo 9º, el siguiente inciso final:

“No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

Lo anterior, precisó, en atención a las especialísimas características de las funciones de la Agencia.

Reabierto el debate por resolución unánime, la mayoría de la Comisión estimó conveniente acoger esta proposición, ya que se enmarca dentro de los criterios observados respecto de la materia en análisis.

**- Puesta en votación la norma propuesta, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Flores y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.**

Es del caso señalar que los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández hicieron presente que votaban en contra, atendida su votación respecto del resto de la normativa del artículo en debate.

#### **Artículo 20, nuevo, Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló como artículo final del TITULO III, el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la propuesta del Senado.

Los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en que, como se consigna en su oportunidad, se repondrá el artículo 38 del texto de la Cámara de Diputados -relativo al control externo de la ANI, que, además de dicha Cámara y los Tribunales de Justicia, ejercerá la Contraloría General de la República-, por lo que el inciso primero del artículo 20 del texto del Senado -que también se refiere al ente contralor- debe suprimirse.

En cuanto al inciso segundo del aludido artículo 20, se consideró necesaria su existencia en el proyecto, pero ubicándolo como inciso segundo del referido artículo 38, pues se trata de una materia relacionada con el control que efectúa la Contraloría.

**- En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, acordó suprimir el inciso primero del aludido artículo 20 y ubicar su inciso segundo, como tal, en el referido artículo 38, con una enmienda formal.**

**- Cabe señalar que, en virtud del acuerdo anterior, y con el mismo quórum, la Comisión resolvió efectuar los ajustes de referencia correspondientes en el articulado del proyecto.**

#### **Artículo 26 Cámara de Diputados Artículo 27, Senado**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.”.

El Senado, en segundo trámite, sustituyó, en el inciso primero, la frase “enumerados en el artículo anterior” por “señalados en las letras a) a e) del artículo anterior”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

**- Vuestra Comisión Mixta, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, aprobó el texto de la Cámara de Diputados -con una modificación formal de redacción en el inciso segundo- y la enmienda propuesta por el Senado al inciso primero.**

## **TÍTULO VI**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un TÍTULO VI denominado "DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

El Senado, en segundo trámite, sustituyó dicha denominación, por la siguiente: "DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

**- En conformidad a los acuerdos adoptados respecto del artículo 39 del proyecto (numeración definitiva), la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, aprobó para este TÍTULO VI la denominación dada, en su texto, por la Cámara de Diputados.**

### **Artículo 35, Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 35 que dispone que los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

El Senado, en segundo trámite, suprimió dicho artículo.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión propuesta por el Senado.

**- Atendido lo resuelto en relación con el artículo 39 del proyecto (numeración definitiva), vuestra Comisión**

**Mixta, con idéntica votación a la señalada respecto de la divergencia anterior, aprobó el texto de la Cámara de Diputados, para la norma en examen.**

### **Artículo 36**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este artículo, relativo al control interno de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, señalando en su inciso segundo, en tres letras, los aspectos mas importantes que comprenderá dicho control interno. La letra c), motivo de la divergencia, expresa lo siguiente:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales.”.

El Senado, en segundo trámite, reemplazó esta letra c), por la que sigue:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

**- La Comisión Mixta, con igual votación a la consignada respecto de las dos divergencias anteriores, aprobó la enmienda propuesta por el Senado en relación con el precepto en análisis.**

### **Artículo 38, Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

El Senado, en segundo trámite, lo suprimió.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta supresión.

**- La Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, aprobó el inciso único -que pasará a ser primero- de este artículo 38, y, como se señaló en su oportunidad, incorporó como inciso segundo del mismo -con una enmienda formal- el que se consultaba, también como inciso segundo, en el artículo 20 del texto del Senado.**

### **Artículo 39, Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó esta disposición con el texto siguiente:

“Artículo 39.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales.”.

El Senado, en segundo trámite, eliminó este artículo.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión de esta disposición.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que la idea sustentada por la Cámara de Diputados es que, dentro del ámbito de las atribuciones fiscalizadoras que le competen a dicha Corporación, se establezca una Comisión Permanente que ejerza una función de control especializado, en atención a las peculiares características de la actividad de que se trata.

Su Señoría agregó que podría estimarse que incorporar al Senado en las funciones anteriores significaría que este último estaría asumiendo tareas fiscalizadoras que son de exclusiva competencia de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, expresó que puede revisarse la redacción de la normativa en cuestión, a fin de no incurrir en errores de forma o de fondo en el tenor de la misma, siempre que ello no interfiera en la función fiscalizadora, propia de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que el artículo 48 del texto del Senado no fue concebido con el propósito de que la Corporación realizara funciones de fiscalización, sino sólo con la finalidad de que el Director de la ANI informara a su Comisión de Defensa Nacional -y también a la de la Cámara de Diputados- acerca de la labor realizada por dicho organismo.

Ahora bien, Su Señoría planteó que la función fiscalizadora que corresponde a la Cámara de Diputados compete a la Corporación como tal y, en consecuencia, la normativa que sobre este particular se acoja deberá referirse a esa Cámara, sin perjuicio de regular la forma por medio de la cual ejercerá tal función, pues de lo contrario podrían vulnerarse disposiciones constitucionales.

En todo caso, planteó su acuerdo en radicar en la Cámara de Diputados todo lo relacionado con fiscalización, más aún

considerando que el Senado nunca pretendió contar con facultades de ese carácter.

El Honorable Diputado señor Ulloa explicó que el control propuesto por el texto de la Cámara de Origen no ha pretendido desconocer las facultades fiscalizadoras que corresponden a la Cámara de Diputados como Corporación, pero, en atención a las particularidades de las actividades fiscalizadas, se persigue asegurar que exista la mayor reserva posible para evitar la filtración de información y, por eso, se propone la creación de una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado. Precisó que esta fórmula no es ajena a las que se observan en la legislación comparada y, además, permite perseguir las responsabilidades políticas del caso. Ahora bien, Su Señoría expresó su disposición para perfeccionar la redacción de la norma, dentro de los criterios a que aludió.

El Honorable Diputado señor Encina concordó en que la redacción del artículo 39 de la Cámara de Origen podría generar algunas dudas respecto de su constitucionalidad, lo que aconseja introducir los ajustes del caso, sin que se alteren las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor Leal, en la misma línea anterior, señaló que el tema debe abordarse reconociendo que es la Cámara de Diputados, como Corporación, la dotada de las competencias fiscalizadoras y, a partir de eso, debe configurarse el tenor del precepto a adoptar.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que, naturalmente, debe velarse porque los preceptos que se aprueben se enmarquen claramente en las normas constitucionales.

Precisó que, correspondiéndole las funciones de fiscalización a la Cámara de Diputados, resulta razonable diseñar la forma a través de la cual esa Corporación recabará la información requerida para el ejercicio de tal labor.

El Honorable Senador señor Flores manifestó que los preceptos que, en definitiva, se acojan deben asegurar la existencia de un control especializado, con los elementos de reserva propios de la materia de que se trata, enmarcándose en nuestra normativa constitucional.

La Comisión Mixta acordó solicitarle a los representantes del Ejecutivo presentes que, en el contexto de los criterios planteados, elaboraran una propuesta de redacción para el artículo en debate, de manera de resolver el punto en análisis.

En la última sesión, los representantes del Gobierno presentaron la siguiente proposición de texto para el artículo 39 en examen:

“Artículo 39.- En el ámbito de (Sin perjuicio de) las normas sobre fiscalización establecidas en el número 1, del artículo 48 de la Constitución Política, la Cámara de Diputados constituirá (podrá constituir), en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Para tal efecto, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

La Comisión podrá solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las materias de su competencia, en especial, sobre el grado de cumplimiento de los planes de inteligencia.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por la Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.”.

Después de un amplio debate, y teniendo presente que la redacción propuesta refleja los conceptos y criterios descritos a propósito de la discusión de la materia en la sesión anterior, la Comisión Mixta, mayoritariamente, estimó pertinente aprobar el texto elaborado por el Ejecutivo, con los siguientes alcances fundamentales:

- El inciso primero se redactará de tal forma que quede claro que será la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, la que, en definitiva, ejercerá estas últimas, Corporación que en forma interna constituirá, de acuerdo a su Reglamento, una Comisión Especial.

- Eliminar los incisos tercero y quinto de la propuesta en análisis, atendido que el texto del inciso primero alude

expresamente a que la Cámara de Diputados actuará en estas materias en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras.

**- Vuestra Comisión Mixta, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Fernández, Flores y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, y la abstención del Honorable Senador señor Canessa, aprobó el texto de la propuesta entregada por el Ejecutivo, con las enmiendas reseñadas y otras de carácter formal, cuyo tenor se consigna oportunamente.**

El Honorable Senador señor Canessa fundó su abstención señalando que la materia de que se trata, por sus características especiales, requiere de la debida reserva, la cual podría verse afectada con la norma en análisis.

#### **Artículo 40, Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este artículo como sigue:

“Artículo 40.- Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.”.

El Senado, en segundo trámite, lo suprimió.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la eliminación propuesta por el Senado.

**- Vuestra Comisión Mixta, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, aprobó la supresión de este artículo 40, propuesta por el Senado. Lo anterior, en virtud de los acuerdos adoptados a propósito del artículo 39 del proyecto (numeración definitiva).**

**Artículo 42, Cámara de Diputados**  
**Artículo 39, Senado**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 39, o que requieran los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

Los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.

El Senado, en segundo trámite, por una parte, reemplazó el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.”.

Además, en el inciso segundo, sustituyó las palabras iniciales “Los funcionarios que hubieren”, por “Las autoridades y los funcionarios que hubieran”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas del Senado.

**- La Comisión Mixta, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Encina, Leal y Ulloa, y la abstención del Honorable Diputado señor Burgos, aprobó las**

**enmiendas propuestas por el Senado respecto del texto de la norma en examen.**

Cabe destacar que el Honorable Diputado señor Ulloa dejó constancia de que esta disposición no se refiere a materias de fiscalización, sino sólo a la petición de antecedentes e informaciones que, en virtud de las facultades que las normas jurídicas les otorgan, pueden solicitar los organismos señalados en este precepto.

**Artículo 48, nuevo, Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó, como primer artículo del Título Final, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó la norma propuesta por el Senado.

**- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, rechazó el artículo 48 propuesto por el Senado. Ello, en atención a lo acordado respecto del artículo 39 del proyecto (numeración definitiva).**

### **Artículo 52, Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, consultó el siguiente precepto:

“Artículo 52.- Agrégase, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 39 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.”.

El Senado, en segundo trámite, suprimió ese artículo.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión propuesta por el Senado.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes -recién individualizados a propósito de la divergencia precedente- aprobó la supresión propuesta por el Senado. Lo anterior, como consecuencia de lo resuelto respecto del artículo 39 del proyecto (numeración definitiva).**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 3º, nuevo, Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó como artículo 3º transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó dicha proposición del Senado.

**- La Comisión Mixta, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, y los Honorables**

**Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, aprobó el texto del artículo 3º, transitorio, sustituyendo el guarismo “27” por “26”, para ajustar la referencia a la numeración definitiva del articulado del proyecto.**

o o o

A continuación, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Pizarro, y Honorables Diputados señores Burgos, Encina, Leal y Ulloa, sólo como consecuencia de los cambios en la numeración del articulado definitivo del proyecto, acordó ajustar las referencias que se efectúan a otros artículos de la iniciativa en los preceptos ya aprobados por ambas Cámaras, como se consignará en cada caso en la proposición respectiva.

- - -

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

#### **Artículo 8º**

##### **Letra f), Cámara de Diputados Letra g), Senado**

Consultar como “artículo 20” la referencia que esta letra efectúa.

#### **Artículo 9º**

Contemplantarlo con el siguiente texto:

“Artículo 9º.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministro del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del

plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

#### **Artículo 20, nuevo, Senado**

Suprimir su inciso primero. Su inciso segundo pasa a ubicarse, con el texto que se transcribe en su oportunidad, como inciso segundo del artículo 38 de la numeración definitiva del proyecto.

#### **Artículos 20 y 21, Cámara de Diputados**

#### **Artículos 21 y 22, Senado**

(Pasan a ser artículos 20 y 21, respectivamente)

#### **Artículo 22, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 23, Senado**

Ubicarlo como artículo 22.

#### **Inciso primero**

Consultar como “artículo 20” la referencia que esta norma efectúa.

#### **Artículos 23, 24 y 25, Cámara de Diputados**

#### **Artículos 24, 25 y 26, Senado**

(Pasan a ser artículos 23, 24 y 25, respectivamente)

#### **Artículo 26, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 27, Senado**

Ubicarlo como artículo 26.

### **Inciso primero**

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.”.

### **Inciso segundo**

Reemplazar la palabra “otorgar” por los vocablos “pronunciarse sobre”.

#### **Artículo 27, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 28, Senado**

(Pasa a ser artículo 27)

#### **Artículo 28, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 29, Senado**

Ubicarlo como artículo 28, y consultar como “artículo 25” la primera referencia que esta norma efectúa.

#### **Artículo 29, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 30, Senado**

Ubicarlo como artículo 29.

### **Inciso primero**

Contemplar como “artículo 25” la referencia que este precepto efectúa.

#### **Artículo 30, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 31, Senado**

(Pasa a ser artículo 30)

#### **Artículo 31, Cámara de Diputados**

#### **Artículo 32, Senado**

Ubicarlo como artículo 31, y consultar como “artículo 25” la referencia que esta norma efectúa.

**Artículo 32, Cámara de Diputados  
Artículo 33, Senado**

Contemplantlo como artículo 32, y consignar como “artículo 25” la referencia que efectúa su inciso primero.

**Artículo 33, Cámara de Diputados  
Artículo 34, Senado**

Ubicarlo como artículo 33 y contemplar como “artículo 24” la referencia que esta norma efectúa.

**Artículo 34, Cámara de Diputados  
Artículo 35, Senado  
(Pasa a ser artículo 34)**

**TÍTULO VI**  
DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA  
(Texto Cámara de Diputados)  
DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA  
(Texto Senado)

Contemplar la siguiente denominación “DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA”.

**Artículo 35, Cámara de Diputados  
(Suprimido por el Senado)**

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.”.

**Artículo 36**

Letra c)

Aprobarla con el texto que sigue:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”.

**Artículo 38, Cámara de Diputados**  
(Suprimido por el Senado)

**Inciso primero**

Contemplarlo como sigue:

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

**Inciso segundo, nuevo**

Consultar como tal, según se indicó oportunamente en esta proposición, el siguiente:

“La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

**Artículo 39, Cámara de Diputados**  
(Suprimido por el Senado)

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 39.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.”.

**Artículo 40, Cámara de Diputados**  
(Suprimido por el Senado)

Eliminarlo.

**Artículo 41, Cámara de Diputados**  
**Artículo 38, Senado**  
(Pasa a ser artículo 40)

**Artículo 42, Cámara de Diputados**  
**Artículo 39, Senado**

Ubicarlo como artículo 41, con el texto siguiente:

“Artículo 41.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”.

**Artículos 43, 44 y 45, Cámara de Diputados**  
**Artículos 40, 41 y 42, Senado**  
(Pasan a ser artículos 42, 43 y 44, respectivamente)

**Artículo 46, Cámara de Diputados**  
**Artículo 43, Senado**

Ubicarlo como artículo 45.

**Inciso primero**

Consultar como “artículo 40” la referencia que esta norma efectúa.

**Artículo 47, Cámara de Diputados**  
**Artículo 44, Senado**

Ubicarlo como artículo 46, y consultar como “artículo 41” y “artículo 42”, respectivamente, las referencias a dos normas que esta disposición efectúa.

**Artículos 48 y 49, Cámara de Diputados**  
**Artículos 45 y 46, Senado**  
(Pasan a ser artículos 47 y 48, respectivamente)

**Artículo 47, nuevo, Senado**  
(Pasa a ser artículo 49)

**Artículo 48, nuevo, Senado**

Suprimirlo.

**Artículos 50 y 51, Cámara de Diputados**  
**Artículos 49 y 50, Senado**  
(Pasan a ser artículos 50 y 51, respectivamente)

**Artículo 52, Cámara de Diputados**

Suprimirlo.

**Artículo 53, Cámara de Diputados**  
**Artículo 51, Senado**  
(Pasa a ser artículo 52)

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 3º, nuevo, Senado**

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

**“TÍTULO I**  
**DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA**

**Artículo 1°.-** Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

**Artículo 2°.-** Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

**Artículo 3°.-** Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

## TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

**Artículo 4°.-** El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

**Artículo 5°.-** El Sistema estará integrado por:

a) La Agencia Nacional de Inteligencia;

b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;

c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

### TÍTULO III CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

**Artículo 7°.-** Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.

**Artículo 8°.-** Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y

de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.

d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.

## CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 9°.-** La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los

Ministro del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

**Artículo 10.-** Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

**Artículo 11.-** El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

**Artículo 12.-** El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

**Artículo 13.-** El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

**Artículo 14.-** Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

### CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

**Artículo 15.-** Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
<b>DIRECTIVOS</b>		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
<b>PROFESIONALES</b>		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8

	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3
		---
		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.

**Artículo 16.-** Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

**Artículo 17.-** Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

**Artículo 18.-** Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

**Artículo 19.-** La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos **competentes deberá** cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO 1° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

**Artículo 20.-** La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

**Artículo 21.-** Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

### CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

**Artículo 22.-** La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

**Artículo 23.-** Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

#### TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

**Artículo 24.-** Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.

Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual;

d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, y

e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

**Artículo 26.-** Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

**Artículo 27.-** Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

**Artículo 28.-** El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

**Artículo 29.-** La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual

período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.

**Artículo 30.-** El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.

**Artículo 31.-** En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

**Artículo 32.-** Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

**Artículo 33.-** Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 24, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.

**Artículo 34.-** Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las

personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

## TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

**Artículo 35.-** Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

**Artículo 36.-** El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.

**Artículo 37.-** El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

**Artículo 38.-** El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.

**Artículo 39.-** La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer

los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

## TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

**Artículo 40.-** Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

**Artículo 41.-** Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior,

estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

**Artículo 42.-** La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

**Artículo 43.-** Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

#### TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 44.-** El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

**Artículo 45.-** El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 40 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilice la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

**Artículo 46.-** El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 41 y en el artículo 42, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

**Artículo 47.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

**Artículo 48.-** Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días, con goce de sus remuneraciones.

**Artículo 49.-** A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.

#### TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 50.-** Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

**Artículo 51.-** El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

**Artículo 52.-** Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Artículo 1°.-** La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 personas.

**Artículo 2°.-** El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.

**Artículo 3°.-** El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 26, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 23 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Fernando Flores Labra y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Francisco Encina Moriamez, Antonio Leal Labrín y Jorge Ulloa Aguillón.

Sala de la Comisión Mixta, a 5 de julio de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión Mixta